

como del FORPPA. Actuará de Presidente el Director general de Exportación y como Secretario de dicha Comisión el Vocal representante del Ministerio de Comercio.

Con la periodicidad necesaria para asegurar la agilidad del sistema y por plazo determinado, el Ministerio de Comercio, a propuesta de dicha Comisión Interministerial fijará la cuantía del derecho correspondiente a cada producto; la cuantía del derecho podrá ser diversificada según la calidad, tipo de mercancías, grado de acondicionamiento, Aduanas de salida, países de destino y otras particularidades.

La obligación de pago de estos derechos ordenadores nace en el momento del despacho de Aduanas de la mercancía.

En consecuencia no podrá despacharse en Aduanas ninguna mercancía a la que se aplique el sistema de derechos de exportación objeto de este Decreto sin que previamente se acredite haber realizado o garantizado de manera suficiente el pago.

Los órganos de gestión de estos derechos serán la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio, en cuanto a la fijación de los mismos, y la Dirección General de Aduanas, en cuanto a su recaudación.

Artículo sexto.—Recaudación. Las cantidades recaudadas por estos conceptos se ingresarán en el Tesoro en la cuenta especial de depósito de Tasas y Exacciones Parafiscales, y se les dará el destino previsto en el artículo séptimo.

Artículo séptimo.—En los presupuestos de gastos de los Ministerios correspondientes se dotarán los créditos necesarios para subvencionar la mejora y el cambio de estructuras de los sectores de producción y comercio a que correspondan los productos gravados, sin que en ningún caso el importe de estos créditos pueda ser superior a los ingresos producidos por estas exacciones en el ejercicio económico anterior.

Artículo octavo.—Disposición final. El Ministerio de Hacienda dictará las normas para la recaudación, inspección y contabilidad de las exacciones que se regulan en el presente Decreto. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de octubre de 1970 por la que se desarrolla el Decreto 2269/1970, de 24 de julio, que creó la Dirección General de Política Financiera.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2269/1970, de 24 de julio, que creó la Dirección General de Política Financiera, la estructuraba en tres Subdirecciones Generales.

Iniciada ya la gestión encomendada a esta Dirección General, es preciso estructurarla administrativamente de acuerdo con las funciones específicas que le atribuyó el mencionado Decreto.

En su virtud y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Subdirección General de Financiación Interior y Mercado de Capitales se encargará de las funciones relativas a las Bolsas de Comercio y mercado de valores, fondos de inversión, emisiones, Secretaría de la Junta de Inversiones y, en general, el estudio e informe sobre los problemas de financiación interior que sean de la competencia del Ministerio.

Estará integrada por las siguientes Secciones:

- a) Emisiones.
- b) Secretaría de la Junta de Inversiones.
- c) Sociedades y Fondos de Inversión.
- d) Bolsa y Mercado de Valores.
- e) Agentes Mediadores.

2.º La Subdirección General de Entidades Financieras tendrá a su cargo las funciones relativas a la Banca, Cajas de Ahorro y demás Entidades de crédito que sean de la competencia de este Ministerio.

Quedará integrada por las siguientes Secciones:

- a) Instituciones bancarias.
- b) Crédito oficial.
- c) Otras Entidades financieras.
- d) Estudios financieros.
- e) Asuntos generales.

3.º La Subdirección General de Financiación Exterior, que absorbe todas las funciones de la extinguida oficina de Financiación Exterior, tendrá a su cargo el estudio y tramitación de los asuntos relacionados con la participación del ahorro exterior en la financiación de inversiones en España y en las relaciones y negociaciones con los Organismos y Entidades financieras internacionales y extranjeras, dentro de la competencia reservada al Ministerio de Hacienda.

Estará integrada por las siguientes Secciones:

- a) Créditos exteriores privados.
- b) Inversiones extranjeras.
- c) Emisiones en el exterior.
- d) Financiación pública.
- e) Organismos financieros internacionales.

4.º Asimismo se crea, dependiendo directamente del Director general, la Sección Central, encargada de todos los asuntos de personal y material.

El Director general estará asistido por la Asesoría Jurídica con categoría de Sección, que ejercerá sus funciones con el carácter y en la forma previstos en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

5.º Se suprime la Secretaría para el Crédito y Mercado de Capitales, la Oficina de Financiación Exterior y la Oficina Colaboradora en el Banco de España, al quedar subsumidas sus funciones por la nueva Dirección General.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda,

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3154/1970, de 29 de octubre, por el que se clasifica el subsector industrial de papeles pintados a efectos de su instalación, ampliación y traslado.

El Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, que establece el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias en el territorio nacional, en su artículo segundo clasifica a las mismas a dichos efectos en tres grupos: las que requieren autorización administrativa previa para su instalación, ampliación y traslado; aquellas para cuya libre instalación o ampliación se exige el cumplimiento de determinadas condiciones técnicas o de dimensión mínima y las que pueden instalarse, ampliarse o trasladarse libremente sin más requisitos que el cumplimiento de las normas de policía industrial y de las de procedimiento que en el citado Decreto se establecen.

El referido artículo segundo, en su apartado tercero, determina que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, señalará las industrias que han de entenderse comprendidas en los grupos primero y segundo del mismo, así como las condiciones técnicas y de dimensión mínima que hayan de reunir estas últimas para su libre instalación o ampliación.

Con el objeto de lograr un control administrativo pleno en el subsector de papeles pintados, estudiando muy detenidamente la oportunidad económico-industrial de las eventuales mutaciones que puedan producirse, en aplicación, por lo demás, de los preceptos anteriormente citados y teniendo en cuenta la experiencia derivada de la aplicación de las sucesivas disposiciones dictadas para su desarrollo, se considera preciso someter dicho